

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

**Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JH Service Ltda
Demandada	Coosalud EPS SA
Radicado	05001-31-03-008-2019-000510-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	384
Tema	Resuelve solicitud levantamiento de medidas

Procede el Juzgado a decidir la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandada Coosalud EPS S.A., allegada vía correo electrónico, ante el H. Tribunal Superior- Sala Civil, pues actualmente se encuentra allí en apelación, la sentencia emitida dentro del presente proceso.

Es de anotar, que dicha Corporación remitió la petición, con el fin de que esta Dependencia se pronuncie al respecto:

Tenemos que la apoderada de la entidad ejecutada, solicita dar aplicación a lo dispuesto en la Sentencia T-053 de 2022, proferida por la Corte Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: Expediente T-8.255.231, esto es, atender *“que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud y por ello estos no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios”*.

Por lo tanto, y atendiendo estos parámetros constitucionales, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso de la referencia, por el carácter de inembargable de los recursos de la salud y su destinación específica que se predica de las cuentas de COOSALUD EPS S.A.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 63 de la Constitución Política establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto, que el artículo 48 ibídem, consagra que los recursos destinados para seguridad social, no se podrán destinar, ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que sean destinados para los servicios de salud, gozan de protección constitucional.

A su vez, el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, señala: "*que los recursos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*", reafirmando la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **CASO CONCRETO**

En el caso a estudio y revisado la actuación surtida en el cuaderno de medidas cautelares, se observa, que si bien por auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decretó embargo y secuestro de algunas cuentas corrientes o de ahorros de dicha entidad; en el mismo proveído **se dejó claro que la medida de embargo se llevará a cabo siempre y cuando dichos dineros no pertenezcan a los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los recursos del sistema general de la participación –SGP.**

Incluso, posteriormente el apoderado de la parte actora solicitó embargo de los dineros que le deba la **Secretaría Seccional de Salud de Antioquia y Protección Social**, a la EPS demandada, la cual fue negada nuevamente por el Juzgado en auto del 12 de diciembre de ese mismo año.

De otro lado, y con respecto a la solicitud de embargo de remanentes petitionada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 13001-31-03-006-2011-00318-00 cuyo DEMANDANTE es SAFIMED S.A.S. y DEMANDADO COOSALUD EPS, que se tramita en este juzgado, y por no existir con anterioridad embargo,

por la secretaria del Juzgado, tómesese atenta nota y librese la respectiva comunicación. (C02, pdf02).

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Se dispone tomar nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso *EJECUTIVO con radicado 13001-31-03-006-2011-00318-00 cuyo DEMANDANTE es SAFIMED S.A.S. y DEMANDADO COOSALUD EPS.*

### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*